Resolución 838/2022, de 13 de octubre[1]

Número de expediente de la Reclamación: 705/2022

Administración reclamada: Departamento de Salud

Información reclamada: Datos diversos sobre interrupciones voluntarias del embarazo.

Sentido de la resolución: Estimación parcial y desestimación parcial

Resumen: Se puede comprobar que en alguna provincia ha hecho objeción un número muy reducido de ginecólogos, hasta el punto que es muy probable que haya comarcas con un solo ginecólogo, pudiendo saberse perfectamente si ha hecho o no objeción si la información se entregara segregada por comarcas. Se tiene que tener en cuenta que la información sobre el hecho de haber hecho o no objeción de conciencia es relativa a la ideología y creencias, que es especialmente protegida por el artículo 23 LTAIPBG, que establece tajantemente que no se puede facilitar información pública que contenga este tipo de datos personales. En consecuencia, se tiene que concluir que la resolución impugnada aplica justificadamente el límite de la protección de datos personales del artículo 23 LTAIPBG al facilitar la información pedida por el apartado 3 de la solicitud agregada por provincias, motivo por el cual es procedente desestimar la Reclamación en relación con este apartado de la solicitud. El hecho de estar elaborando la información para su divulgación en cumplimiento de las obligaciones de transparencia del título II LTAIPBG puede llegar a justificar la inadmisión de la solicitud si la publicación se tiene que hacer en el plazo de tres meses. En este caso no está claro que la publicación de estos datos esté específicamente en cumplimiento de las obligaciones de transparencia del título II LTAIPBG. Sin embargo, en cualquier caso, la legislación vigente no contempla en absoluto la posibilidad de que el hecho de preparar información para su publicación justifique inadmitir la solicitud, salvo los casos estrictos del apartado c del artículo 29.1 LTAIPBG, que ni siquiera es invocado por la resolución impugnada. Por la otra, el derecho de acceso a la información pública sirve, ante todo, el interés general, y así lo ha interpretado el legislador al promulgar el LTAIPBG en los términos que lo ha hecho. Por lo tanto, los servicios y las administraciones públicas tienen la obligación de atender los requerimientos de este derecho igual que cualquier otra de sus obligaciones. La presencia de eventuales intereses particulares no sustituye el interés general al cual se debe el derecho de acceso a la información pública, sino que, si procede, lo refuerza. Y en este caso no estamos delante "del mero interés individual de una persona solicitando", como afirma la resolución impugnada, sino del ejercicio de un derecho amparado por un doble interés público: lo que es inherente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por una parte, y lo que ejerce el derecho constitucional de información, por la otra. Si bien las administraciones públicas pueden obligar a la ciudadanía a presentar las solicitudes de información pública con un modelo determinado (la SAIP, habitualmente), estas solicitudes pueden pedir cualquier información que se encuentre al poder de la Administración, en la medida en que este es precisamente el objeto del derecho de acceso a la información pública (artículos 2.b y 18.1 LTAIPBG); pretender, como parece hacerlo el Departamento de Salud, que la ciudadanía tiene que presentar, además, otros posibles modelos, en función del contenido de la información solicitada, además de llevar a una situación grave de inseguridad jurídica, sólo se entiende en una lógica de intentar poner palos en las ruedas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; si el Departamento considera que se tienen que proteger los datos estadísticos de una

[1] El texto original, elaborado por el Ponente, ha sido redactado en catalán.

manera determinada, lo puede establecer perfectamente al resolver las solicitudes de información pública, como hace en este caso con la protección de los datos personales relativos a la objeción de conciencia. No se puede desconocer que la persona reclamante fundamenta la Reclamación en los términos siguientes: "como periodista quiero conocer si se garantiza el derecho al aborto en Cataluña de manera igualitaria por todo el territorio y si los nuevos convenios anunciados con centros concertados en Cataluña central, ponente y Pirineos ya se están cumpliendo. También me interesa saber cuántas mujeres viajan a Cataluña para poder abortar". Parece evidente que para atender estas finalidades no son necesarios datos desde doce o trece años atrás, ya que, de acuerdo con un principio de proporcionalidad, se pueden satisfacer razonablemente con los datos solicitados relativos a los últimos años. Con este volumen de información, por otra parte, se podría descartar plenamente la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la necesidad de una tarea compleja de elaboración, ya que los argumentos dados por el Departamento en este sentido se basan en gran parte en la dificultad en buscar los datos de bases diferentes con categorías y conceptos también diferentes, cosa que es mucho menos probable que suceda los últimos dos o tres años, que por otra parte parecen suficientes para atender las finalidades de la Reclamación. En aplicación de estas consideraciones, y de acuerdo con un criterio de ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y los esfuerzos especiales que tiene que hacer de Administración para atenderlo, es procedente estimar parcialmente la Reclamación, en relación con los apartados 1 y 4 de la solicitud, y requerir en el Departamento que facilite a la persona reclamante, dentro de un plazo razonable, la información pedida por ellos correspondiendo a los años 2020, 2021 y hasta el 8 de junio de 2022.

Palabras clave: Administración de la Generalitat. Periodistas. Mediación. Objeción de conciencia. Datos personales especialmente protegidas. Tarea compleja de elaboración. Modelos para presentar solicitudes. Información para su publicación. Datos de salud. Interrupciones voluntarias del embarazo. Proporcionalidad. Ponderación.

Ponente: Josep Mir Bagó

Antecedentes

1. El 2 de agosto de 2022 entra en la GAIP la Reclamación 705/2022, presentada por una periodista contra el Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya, en relación con la solicitud indicada al antecedente siguiente. La persona reclamante solicita el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).

2. El 8 de junio de 2022 la persona reclamante pide la información siguiente al Departamento de Salud: "- Número de Intervenciones Voluntarias del Embarazo (IVE) desde el 2010 y hasta los datos de lo que llevamos de 2022, desglosado por: centro, comarca, tipo de intervención (farmacológico o quirúrgico), semana de gestación (<=9, 10-14, >=15), titularidad del centro, y pagadas por la seguridad social/pagadas por las pacientes. - Nombre (o código de centro) y número de centros autorizados para hacer IVE en Cataluña actualmente, tanto públicos como privados, desglosado por comarca, tipo de intervención ofrecida (farmacológica o quirúrgica), titularidad y tipo (centros ASSIR, unidades

asistenciales, centros hospitalarios, centros extra hospitalaris).- Número actual de ginecólogos objetores de conciencia por comarca, y número total de ginecólogos desglosado también por comarca. - Países de origen de personas no residentes a las cuales se los ha hecho una IVE en Cataluña, desglosado por año (desde el 2010 hasta 2022) y por número de IVE para cada país de origen".

3. La Resolución de 6 de julio de 2022 estima parcialmente la solicitud, sobre la base de las consideraciones siguientes: "En virtud de los artículos 29.1.b) de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, y 66 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero se tienen que inadmitir aquellas solicitudes si para obtener la información que piden hace falta una tarea compleja de elaboración o reelaboración. Es aplicable este límite en los puntos primero, tercero y cuarto de la petición, en la medida en que se soliciten más datos de aquellas que se ponen a disposición de la persona solicitando tal como se explica en los puntos siguientes. A) El nivel de detalle de los datos estadísticos, en la forma que han sido solicitadas, en relación a los IVE llevados a cabo y el perfil de las pacientes, no se encuentra sistematizada y hay que hacer una tarea de elaboración a fin de que estas sean comprensibles para la persona que las solicita. Hacerlo requiere de un análisis concreto de múltiples variables. Muchas de ellas han ido cambiando a lo largo del tiempo por lo que gana su nombre, etiqueta o nivel de agrupación. Requiere también hacer múltiples comprobaciones y, en definitiva, revisar todo el conjunto de datos. Eso supera cualquier criterio de proporcionalidad, suponiendo una alteración del normal funcionamiento de esta Administración y el uso racional y eficiente de los recursos públicos, atendiendo a los recursos humanos de los cuales se disponen. Por lo que hace los datos de los años no publicados, se informa de que el Departamento de Salud ya realiza la recogida de datos para la elaboración del informe anual. Actualmente, estas están siendo tratadas para la elaboración del informe anual que será publicado en su momento. Hacerlo para dar respuesta a esta SAIP implicaría redundar en la tarea y duplicar el trabajo del personal que se dedica. Eso supone una alteración sustancial de la planificación del trabajo de determinadas unidades directivas, teniendo que dejar de realizar otras tareas, que también tienen como destinatarios al conjunto de ciudadanos, en razón del mero interés individual de una persona solicitando, produciendo un resultado contrario a cualquier principio de equidad. Por lo que hace la financiación de los IVE, se inadmite en la medida en que no tiene la consideración de información pública de acuerdo con el artículo 2.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre por lo que hace los años 2010 y 2019. En relación a los años 2020, 2021 y 2022, se desestima por motivos de desproporción en la elaboración de la información solicitada ya que esta información está siendo sistematizada para ser publicada en el futuro. Hacerlo para dar respuesta a esta petición implicaría una alteración del normal funcionamiento de la Administración porque se trata de un alto volumen de

datos, tal como se observa con la cantidad de abortos practicados. Hay que hacer un análisis detallado y corrección de los datos que los diversos centros han proporcionado, lo cual se está realizando para su publicación lo que implicaría una redundancia de sus tareas. B) En caso de requerir más datos estadísticos de las que se facilitan a través de este trámite, el artículo 66.6 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio para los interesados. En este sentido, esta Administración estableció el trámite de solicitud de datos estadísticos de fuentes del Departamento de Salud: RMC, CEBA, EESRI, IVE y FIVCAT, que permite el cumplimiento de la normativa, vigente en materia de información estadística y, especialmente, por lo que hace la garantía de derechos de protección de datos de las pacientes que hayan interrumpido voluntariamente el embarazo. C) En relación al personal objetor, no existe ningún precepto normativo que obligue a la realización de un registro o recuento sistematizado de este. Así se inadmite esta petición en tanto que no tiene la condición de información pública a los efectos del artículo 2.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre. Sin embargo, se elaboró un recuento de personal objetor durante cuyo 2020 se da traslado en el anexo de esta resolución. Este no se ha vuelto a repetir. D) En relación al nivel de agregación de los datos del personal objetor, estas se dan agregadas por provincias y no por comarcas en virtud del artículo 23 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre. Este establece que las solicitudes de acceso a la información pública tienen que ser denegadas si la información que se quiere obtener contiene datos personales especialmente protegidos, a menos que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que tiene que acompañar la solicitud. Así, la objeción de conciencia se produce por causas ideológicas y/o de creencia que, en este caso, tienen que ser preservadas del conocimiento de terceras personas al no constar el consentimiento del personal afectado y garantizando, por lo tanto, su derecho a la protección de datos. Proporcionar los datos desagregados por comarcas reduciría la cuantificación de personal objetor de manera tal que harían posible la identificación indirecta de las personas objetoras entre el conjunto del personal sanitario que puede acogerse a este derecho, de manera que no puede producirse la entrega tal como se solicitan. En este sentido, de acuerdo con el Reglamento (UE) 679/2016, los principios de la protección de datos tienen que aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales pseudoanonimitzades, que habría que atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, tienen que considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, tienen que tenerse en cuenta todos los medios, como

la singularización, que razonablemente pueda utilizar a cualquier persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable que se utilicen medios para identificar a una persona física, tienen que tenerse en cuenta todos los factores objetivos. Entonces, se tiene que limitar el acceso a la información que permita que se puedan identificar las personas directamente afectadas". La resolución adjunta la información que es objeto de estimación.

4. La Reclamación presentada el 2 de agosto de 2022 indica que el Departamento le ha facilitado parte de la información solicitada y es fundamentada en las consideraciones siguientes: "Como periodista quiero conocer si se garantiza el derecho al aborto en Cataluña de manera igualitaria por todo el territorio y si los nuevos convenios anunciados con centros concertados en Cataluña central, ponente y Pirineos ya se están cumpliendo. También me interesa saber cuántas mujeres viajan a Cataluña para poder abortar".

5. El 9 de agosto de 2022 la GAIP comunica la Reclamación al Departamento de Salud y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre ella, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.

6. El 9 de agosto de 2022 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada.

7. El 22 de agosto de 2022 la GAIP pide a la persona reclamante que, a título de mejora de la Reclamación, aporte la información que le ha facilitado el Departamento.

8. El 25 de agosto de 2022 la GAIP recibe, de parte de la persona reclamante, en respuesta a la petición de mejora indicada en el apartado anterior, la resolución indicada por el antecedente 3.

9. El 31 de agosto de 2022 la GAIP recibe el informe del Departamento, que adjunta la Resolución indicada por el antecedente 3.

10. El 22 de septiembre de 2022 tenía que tener lugar la sesión de mediación, en aplicación del procedimiento pedido por la persona reclamante, que no se puede celebrar por la falta de comparecencia de esta, que tampoco es localizable telefónicamente. En estas circunstancias, el mediador hace constar la imposibilidad de la mediación y la consecuente resolución de la Reclamación mediante resolución del Pleno de la GAIP.

Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance generales del derecho de acceso a la información pública

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que "Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título". El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación ante la GAIP las comunicaciones que sustituyen las resoluciones. De conformidad con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación, puesto que deriva de una solicitud de información pública.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como "el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por la presente ley". Por su parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como "la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley".

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, "Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida". Y el artículo 20.1 de la misma Ley añade que "El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. El derecho de acceso a la información pública solamente puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes".

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: "2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación debe explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación".

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente a que los límites enumerados por este precepto "pueden" llevar a la denegación del acceso solicitado), de modo que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: "1. Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación".

2. El procedimiento de mediación

El antecedente 10 pone de manifiesto que la sesión de mediación prevista en el procedimiento de esta naturaleza pedido por la persona reclamante no se pudo celebrar debido a su incomparecencia y tampoco se pudo concertar una alternativa inmediata debido en que no pudo ser localizada telefónicamente. En estas circunstancias, es justificado que el mediador levantara acta certificando la inviabilidad de la mediación y se dispusiera la resolución de la Reclamación mediante resolución del Pleno de la Comisión.

3. Sobre el derecho de acceso a la información solicitada

La información solicitada en el marco de este procedimiento es la siguiente: 1.- Número de Intervenciones Voluntarias del Embarazo (IVE) desde el 2010 y hasta los datos de lo que llevamos de 2022, desglosado por: centro, comarca, tipo de intervención (farmacológico o quirúrgico), semana de gestación (<=9, 10-14, >=15), titularidad del centro, y pagadas por la seguridad social/pagadas por las pacientes. 2.- Nombre (o código de centro) y número de centros autorizados para hacer IVE en Cataluña actualmente, tanto públicos como privados, desglosado por comarca, tipo de intervención ofrecida (farmacológica o quirúrgica), titularidad y tipo (centros ASSIR, unidades asistenciales, centros hospitalarios, centros extra hospitalarios). 3.- Número actual de ginecólogos objetores de conciencia por comarca, y número total de ginecólogos desglosado también por comarca. 4.- Países de origen de personas no residentes a las cuales se los ha hecho una IVE en Cataluña, desglosado por año (desde el 2010 hasta 2022) y por número de IVE para cada país de origen.

En la medida en que esta información se encuentra al poder del Departamento, según el artículo 2.b LTAIPBG se tiene que calificar como información pública y, en consecuencia, cualquier persona tiene derecho a acceder, a menos que concurran causas legales que

determinen la denegación (artículos 18.1 y 20.1 LTAIPBG). Como se reitera acto seguido, el Departamento invoca la causa de inadmisibilidad de las solicitudes de información pública del artículo 29.1.b LTAIPBG, así como el límite legal al derecho de acceso a la información pública de la protección de datos personales de categoría especial (artículo 23 LTAIPBG). En aplicación de estas causas, el Departamento de Salud estima parcialmente la solicitud y facilita sólo parte de la información solicitada. Se valora acto seguido la concurrencia efectiva de las causas de denegación invocadas y, en caso afirmativo y si ocurre, si tienen que prevalecer ellas o el derecho de acceso a la información pública.

La concurrencia del límite de la protección de datos personales de categoría especial (artículo 23 LTAIPBG: "Las solicitudes de acceso a la información pública tienen que ser denegadas si la información que se quiere obtener contiene datos personales especialmente protegidas, como las relativas a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, y también las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, a menos que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que tiene que acompañar la solicitud)" se daría si la divulgación de la información pedida del número de ginecólogos objetores de conciencia por comarca (apartado 3 de la solicitud) permite sin un esfuerzo desproporcionado conocer la identidad del personal médico objetor. La resolución impugnada pone de manifiesto que en algunas comarcas el número de ginecólogos es tan reducido que si se divulga el número de los que han objetado se puede saber fácilmente la identidad de los que lo han hecho y de los que no. En consecuencia, el Departamento facilita la información segregada por provincias. Analizando esta información, se puede comprobar que en alguna provincia ha hecho objeción un número muy reducido de ginecólogos, hasta el punto que es muy probable que haya comarcas con un solo ginecólogo, pudiendo saberse perfectamente si ha hecho o no objeción si la información se entregara segregada por comarcas. Se tiene que tener en cuenta que la información sobre el hecho de haber hecho o no objeción de conciencia es relativa a la ideología y creencias, que es especialmente protegida por el artículo 23 LTAIPBG, que establece tajantemente que no se puede facilitar información pública que contenga este tipo de datos personales. En consecuencia, se tiene que concluir que la Resolución impugnada aplica justificadamente el límite de la protección de datos personales especiales del artículo 23 LTAIPBG al facilitar la información pedida por el apartado 3 de la solicitud agregada por provincias, motivo por el cual es procedente desestimar la Reclamación en relación con este apartado de la solicitud.

Asimismo, también se tiene que desestimar la Reclamación en relación con la información solicitada por el apartado 2 de la solicitud, porque el Departamento acredita haberla facilitado a la persona reclamante, previamente a la presentación de la Reclamación, sin que la persona reclamante lo desacredite.

Por otra parte, según el artículo 29.1.b LTAIPBG "son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los supuestos siguientes: (...) b) Si para obtener la información que piden hace falta una tarea compleja de elaboración o reelaboración. En este caso, se puede dar la información de manera desglosada, con la audiencia previa del solicitante". Asimismo, el artículo 66 del Decreto 8/2021, sobre transparencia y el derecho de acceso a la información pública, establece que "1. A los efectos de lo que prevé la letra b) del artículo 29.1 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, tienen que ser inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en las cuales concurra, entre otros, alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando la obtención, la extracción o la disposición de la información solicitada implique una carga de trabajo inasumible o desproporcionada por el hecho de que la información procede de diferentes expedientes, fuentes de información, bases de datos o archivos, o se contiene en un gran volumen de información y no pueda ser realizada con la ayuda de los medios informáticos disponibles. b) Cuándo la elaboración de la información requiera una tarea de análisis o de interpretación que tenga una complejidad objetivable y desproporcionada y no pueda ser realizada con la ayuda de los medios informáticos disponibles. 2. Las administraciones públicas tienen que motivar la apreciación de cualquiera de estas circunstancias mediante, entre otros, una declaración de los recursos humanos y materiales necesarios para la obtención y elaboración de la información, y una ponderación de estos recursos con los disponibles al órgano competente para resolver. 3. La inadmisión de las solicitudes por esta causa no se puede justificar exclusivamente en el volumen de la información si la tarea de elaboración o de recopilación no reviste complejidad".

La resolución impugnada justifica la concurrencia de la causa de inadmisión indicada en el párrafo anterior en las consideraciones siguientes: El nivel de detalle de los datos estadísticos, en la forma que han sido solicitadas, en relación a los IVE llevados a cabo y el perfil de las pacientes, no se encuentra sistematizada y hay que hacer una tarea de elaboración a fin de que estas sean comprensibles para la persona que las solicita. Hacerlo requiere de un análisis concreto de múltiples variables. Muchas de ellas han ido cambiando a lo largo del tiempo por lo que gana su nombre, etiqueta o nivel de agrupación. Requiere también hacer múltiples comprobaciones y, en definitiva, revisar todo el conjunto de datos. Eso supera cualquier criterio de proporcionalidad, suponiendo una alteración del normal funcionamiento de esta Administración y el uso racional y eficiente de los recursos públicos, atendiendo a los recursos humanos de los cuales se disponen". Las consideraciones del Departamento acreditan relativamente la concurrencia de la necesidad de una tarea compleja de elaboración de la información solicitada sobre las IVE llevadas a cabo y el perfil de las pacientes (apartados 1 y 4 de la solicitud de información de la cual deriva la Reclamación), sobre todo con las referencias a los cambios a lo largo del tiempo de nombre, etiqueta o nivel de agrupación; pero la concurrencia de la causa de inadmisibilidad invocada sólo se acredita relativamente porque no

se acaban de cumplir con exactitud los requerimientos del artículo 66 del Decreto 8/2021, que se acaba de transcribir, por la falta de concreción de los medios humanos y materiales necesarios, en relación con los totales de la organización (se hace sólo una declaración muy genérica sobre esta cuestión) y no se acredita que esta tarea no se pueda hacer con el apoyo de medios informáticos.

Probablemente para reforzar los argumentos que podrían acreditar la concurrencia de la causa invocada, la resolución impugnada añade las siguientes consideraciones en relación con los datos que "están siendo tratados para la elaboración del informe anual que será publicado en su momento. Hacerlo para dar respuesta a esta SAIP implicaría redundar en la tarea y duplicar el trabajo del personal que se dedica. Eso supone una alteración sustancial de la planificación del trabajo de determinadas unidades directivas, teniendo que dejar de realizar otras tareas, que también tienen como destinatarios al conjunto de ciudadanos, en razón del mero interés individual de una persona solicitando, produciendo un resultado contrario a cualquier principio de equidad". Estas consideraciones merecen los dos comentarios siguientes.

Por una parte, recordar que según el artículo 29.1.b LTAIPBG "son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los supuestos siguientes: (...) c) Si la información que piden es en fase de elaboración y se tiene que hacer pública, de acuerdo con las obligaciones de transparencia del título II, dentro del plazo de tres meses". Es decir, el hecho de estar elaborando la información para su divulgación en cumplimiento de las obligaciones de transparencia del título II LTAIPBG puede llegar a justificar la inadmisión de la solicitud si la publicación se tiene que hacer en el plazo de tres meses. En este caso no está claro que la publicación de estos datos esté específicamente en cumplimiento de las obligaciones de transparencia del título II LTAIPBG. Sin embargo, en cualquier caso, la legislación vigente no contempla en absoluto la posibilidad de que el hecho de preparar información para su publicación justifique inadmitir la solicitud, salvo los casos estrictos del apartado c del artículo 29.1 LTAIPBG, que ni siquiera es invocado por la resolución impugnada.

Por la otra, el derecho de acceso a la información pública sirve, ante todo, el interés general, y así lo ha interpretado el legislador al promulgar el LTAIPBG en los términos que lo ha hecho. Por lo tanto, los servicios y las administraciones públicas tienen la obligación de atender los requerimientos de este derecho igual que cualquier otra de sus obligaciones. La presencia de eventuales intereses particulares no sustituye el interés general al cual se debe el derecho de acceso a la información pública, sino que, si procede, lo refuerza. Y en este caso no estamos delante "del mero interés individual de una persona solicitando", como afirma la resolución impugnada, sino del ejercicio de un derecho amparado por un doble interés público: lo que es inherente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por una parte, y lo que ejerce el derecho constitucional de información, por la otra.

Por lo que hace la financiación de los IVE, el Departamento indica que no dispone de esta información para el periodo 2010-2019. Esta indicación supone facilitar la información solicitada realmente existente para este periodo (es decir: que la información en cuestión no existe), motivo por el cual es procedente desestimar la Reclamación en relación con él. En relación con los ejercicios posteriores, la resolución impugnada reitera las consideraciones anteriores sobre el hecho de que el Departamento estaría preparando estos datos para su difusión como publicidad activa, de manera que es procedente desestimarlas por la misma razón que se acaba de dar dos párrafos más arriba.

Finalmente, la resolución impugnada también pone de manifiesto que la solicitud de información pública de la cual deriva la Reclamación pide información estadística al margen de los modelos requeridos por la normativa aplicable: "el artículo 66.6 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, estos serán de uso obligatorio para los interesados. En este sentido, esta Administración estableció el trámite de solicitud de datos estadísticos de fuentes del Departamento de Salud: RMC, CEBA, EESRI, IVE y FIVCAT, que permite el cumplimiento de la normativa, vigente en materia de información estadística y, especialmente, por lo que hace la garantía de derechos de protección de datos de las pacientes que hayan interrumpido voluntariamente el embarazo". Esta alegación tiene que ser rehusada. En parte, por razones de fondo: si bien las administraciones públicas pueden obligar a la ciudadanía a presentar las solicitudes de información pública con un modelo determinado (la SAIP, habitualmente), estas solicitudes pueden pedir cualquier información que se encuentre al poder de la Administración, en la medida en que este es precisamente el objeto del derecho de acceso a la información pública (artículos 2.b y 18.1 LTAIPBG); pretender, como parece hacerlo el Departamento de Salud, que la ciudadanía tiene que presentar, además, otros posibles modelos, en función del contenido de la información solicitada, además de llevar a una situación grave de inseguridad jurídica, sólo se entiende en una lógica de intentar poner palos en las ruedas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; si el Departamento considera que se tienen que proteger los datos estadísticos de una manera determinada, lo puede establecer perfectamente al resolver las solicitudes de información pública, como hace en este caso con la protección de los datos personales relativos a la objeción de conciencia. Y en parte, porque si el Departamento tenía esta objeción el momento de plantearla era en la recepción de la solicitud, de acuerdo con aquello previsto por el artículo 28 LTAIPBG, y ayudar a la persona reclamante a solicitar la información según los modelos que el Departamento considera necesarios, cosa que por lo visto no ha hecho.

A la vista de las anteriores consideraciones, hace falta concluir que la concurrencia de la causa de inadmisibilidad por necesidad de una tarea compleja de elaboración de la información

solicitada, invocada por la Administración en relación con los apartados 1 y 4 de la solicitud, no se acaba de acreditar en términos lo suficiente concluyentes como para que tenga que prevalecer por encima del derecho de acceso a la información pública de la persona reclamante, especialmente si se tiene en cuenta que la solicitud también se ampara en el derecho constitucional a la información y pide datos relativos a una cuestión que está teniendo un impacto fuerte a la opinión pública.

Por otra parte, no se puede desconocer que la persona reclamante fundamenta la Reclamación en los términos siguientes: "como periodista quiero conocer si se garantiza el derecho al aborto en Cataluña de manera igualitaria por todo el territorio y si los nuevos convenios anunciados con centros concertados en Cataluña central, ponente y Pirineos ya se están cumpliendo. También me interesa saber cuántas mujeres viajan a Cataluña para poder abortar". Parece evidente que para atender estas finalidades no son necesarios datos desde doce o trece años atrás, ya que, de acuerdo con un principio de proporcionalidad, se pueden satisfacer razonablemente con los datos solicitados relativos a los últimos años. Con este volumen de información, por otra parte, se podría descartar plenamente la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de la necesidad de una tarea compleja de elaboración, ya que los argumentos dados por el Departamento en este sentido se basan en gran parte en la dificultad en buscar los datos de bases diferentes con categorías y conceptos también diferentes, cosa que es mucho menos probable que suceda los últimos dos o tres años, que por otra parte parecen suficientes para atender las finalidades de la Reclamación. En aplicación de estas consideraciones, y de acuerdo con un criterio de ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y los esfuerzos especiales que tiene que hacer de Administración para atenderlo, es procedente estimar parcialmente la Reclamación, en relación con los apartados 1 y 4 de la solicitud, y requerir en el Departamento que facilite a la persona reclamante, dentro de un plazo razonable, la información pedida por ellos correspondiendo a los años 2020, 2021 y hasta el 8 de junio de 2022.

4. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que "la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión". Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto por los artículos 48 y siguientes RGAIP y por el apartado 30 de su Manual de reclamación, pudiendo adoptar las medidas que allí se prevén en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo fijado por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que ésta requiera su cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, debe calificarse de infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de acuerdo con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a que hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en el web de la Comisión de los casos en los que sus requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

5. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se tienen que publicar en el portal de la Comisión previsto al artículo 25 RGAIP, con la disociación previa de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 13 de octubre de 2022, resuelve por unanimidad:

1. Estimar parcialmente la Reclamación 705/2022 y declarar el derecho de la persona reclamante a la información solicitada sobre el número de IVE correspondiente a los años 2020, 2021 y hasta el 8 de junio de 2022, desglosado por: centro, comarca, tipo de intervención, semana de gestación, titularidad del centro, y si son pagadas para la seguridad social o para las pacientes, así como también a la información sobre los países de origen de personas no residentes a las cuales se los ha hecho una IVE en Cataluña, desglosado por año (desde el 2020 hasta 2022) y por número de IVE para cada país de origen.
2. Desestimar la Reclamación 705/2022 en relación con la información solicitada por los apartados 2 y 3 de la solicitud porque la pedida por el apartado 2 ya había sido entregada a la persona reclamante previamente a la presentación de la Reclamación y la pedida por el apartado 3 no se puede divulgar en los términos solicitados porque afecta datos personales especialmente protegidas y está justificada su entrega a la persona reclamante en relación con un ámbito territorial más amplio.

3. Requerir en el Departamento de Salud que entregue a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 dentro del plazo máximo de un mes.

4. Requerir al Departamento de Salud a informar la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o la persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.

5. Invitar a la persona reclamante que informe en la GAIP de cualquier incidencia a que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.

6. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 705/2022 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Elisabet Samarra Gallego

Presidenta

Los plazos previstos en esta Resolución para la entrega de la información deben contarse en días hábiles (descontando festivos y sábados) a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por la Administración reclamada, salvo previsión específica en sentido diferente.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser tomada en consideración si se comunica a la GAIP antes de que termine el plazo fijado en la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada si la Administración obligada justifica de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, preferentemente por correo electrónico dirigido a gaip@gencat.cat, a fin de que la Comisión requiera su cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, conforme al artículo 25.2.k RGAIP. Si la Administración no atiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave con relación al derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo ello sin perjuicio que la persona reclamante pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Esta acción se puede interponer después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formalmente y directamente a la Administración el cumplimiento de la Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses desde el día siguiente de la notificación de la Resolución, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.